



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-667/2021

RECURRENTE: CONSTANTINO PÉREZ
AMIXTLAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA, JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

COLABORARON: DENIS LIZET GARCÍA
VILLAFRANCO, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha la demanda del recurso** interpuesto por Constantino Pérez Amixtlan en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-877/2021, al haberse presentado de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Candidatura:	Candidatura a la presidencia municipal de Huauchinango en Puebla
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria para elegir diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución 650:	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-PUE-650/2021
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Registro. El recurrente afirma que, el tres de febrero de dos mil veintiuno¹, realizó su registro como aspirante a la candidatura de presidente municipal de Huauchinango, Puebla conforme a lo establecido en la Convocatoria.

1.2. Procedimiento sancionador electoral. El dos de abril, el recurrente presentó una queja partidista a fin de controvertir algunas cuestiones establecidas en la Convocatoria, con la cual se formó el expediente CNHJ-PUE-650/2021.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en la presente resolución corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión contraria.



1.3. Resolución número 650. El once de abril, la Comisión de Justicia emitió la Resolución número 650 en la cual declaró infundados e inoperantes los agravios relativos al supuesto incumplimiento de la Convocatoria y a la publicación del listado de nombres que conforman los registros aprobados, mientras que estimó fundado el agravio relativo a la demora en dar respuesta a la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, por lo que instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que le informara los fundamentos jurídicos y estatutarios para la aprobación del registro de la persona que fue designada a la candidatura. El recurrente afirma que dicha resolución le fue notificada mediante correo electrónico, el doce de abril.

1.4. Petición de revisión. El recurrente sostiene que el doce de abril solicitó a la Comisión de Justicia, vía correo electrónico, la revisión de su expediente.

1.5. Juicio ciudadano. El diecinueve de abril, el recurrente presentó una demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, en salto de instancia, para controvertir la Resolución número 650, por distintas violaciones procesales y por la omisión de notificarle sobre la procedencia o improcedencia de su recurso de revisión, por lo que se integró el Juicio SCM-JDC-877/2021.

1.6. Sentencia impugnada (SCM-JDC-877/2021). El veintisiete de mayo, la Sala Regional Ciudad de México sobreseyó en el juicio respecto de las supuestas violaciones procesales y la Resolución número 650, porque la demanda para impugnar dichos actos es extemporánea y, por otra parte, declaró fundado el agravio del recurrente y ordenó a la Comisión de Justicia notificar al actor sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de revisión del expediente CNHJ-PUE-650/2021, o sobre el trámite dado a la misma en los plazos y con las prevenciones hechas en esa resolución.

SUP-REC-667/2021

El recurrente señala que la sentencia **referida le fue notificada el veintisiete de mayo** y anexó en su demanda la cédula de notificación por estrados en la que se hizo de su conocimiento dicha determinación².

1.7. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de mayo, Constantino Pérez Amixtlan presentó ante esta Sala Superior un recurso de reconsideración con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

1.8. Turno y radicación. El treinta y uno de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-667/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es un medio de impugnación de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional. La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los artículos 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

² Ver hoja cuatro del escrito del recurso de reconsideración.



Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

El recurso de reconsideración **se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 y 66, inciso a), de la Ley de Medios**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad** en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento legal.

El artículo 66, inciso a), de la Ley de Medios, dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la sala regional.

En el caso concreto, el recurrente impugna la sentencia de veintisiete de mayo del año en curso emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-877/2021.

Conforme a lo señalado por el recurrente, la resolución impugnada se publicó el veintisiete de mayo, tal y como se advierte de la constancia de notificación que adjuntó en su demanda⁴. Además, en los estrados electrónicos de la Sala Regional Ciudad de México se puede observar la cédula de notificación de la sentencia impugnada en la fecha referida por el propio recurrente⁵.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

⁴ Véase la constancia de notificación que adjunta el recurrente en su demanda.

⁵ Consultable en el sitio web

https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2021/JDC/877/SCM_2021_JDC_877-1015565.pdf

SUP-REC-667/2021

Ahora bien, tomando en cuenta que el proceso electoral ordinario concurrente en Puebla inició el tres de noviembre de dos mil veinte y que el recurrente impugna una sentencia relacionada con el registro de una candidatura a la presidencia municipal de Huauchinango, Puebla, se deben considerar todos los días y horas como hábiles.⁶ En consecuencia, el plazo de tres días para la presentación del recurso de reconsideración transcurrió del viernes veintiocho al domingo treinta de mayo.

MAYO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			27 Notificación de la sentencia	28 Día 1 del plazo	29 Día 2 del plazo	30 Día 3 del plazo Fenece el plazo
31 Presentación de la demanda						

Por lo tanto, **ya que el recurrente presentó el recurso ante esta Sala Superior hasta el lunes treinta y uno de mayo**, tal como se advierte del acuse de recepción⁷, puede concluirse que el medio de impugnación es **extemporáneo**.

Además, del escrito inicial no se advierte que el recurrente alegue alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad del recurso, como para analizar alguna causa extraordinaria que justifique la presentación extemporánea del mismo.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor, en su escrito de demanda, lo denomina “recurso de apelación”; sin embargo, no se advierte que las particularidades del acto impugnado puedan llevar a una determinación distinta respecto a la presentación extemporánea de la demanda, como la

⁶ Véase el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Véase el sello en la demanda presentada por el recurrente ante esta Sala Superior.



falta de certidumbre sobre la procedibilidad de determinado medio de impugnación [que en este caso es el recurso de reconsideración], pues se trata de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral. En términos del artículo 25, numeral 1 de la Ley de Medios estas sentencias son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de ser impugnadas a través **del recurso de reconsideración**.

Conforme a lo anterior, se considera que el presente recurso se promovió de manera extemporánea, pues la demanda se presentó con posterioridad a los **tres** días que prevé la Ley de Medios para el recurso de reconsideración.

Similar criterio se sostuvo en la sentencia SUP-REC-276/2020.

En consecuencia, debe desecharse el recurso por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-REC-667/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.